

de la Iglesia también a los bienes inmuebles; reforzar el control del cumplimiento de la normativa protectora del patrimonio cultural; intentar una adecuada formación de las personas encargadas de la administración y custodia de los bienes culturales de interés religioso, dado el valor de los mismos; y, finalmente, la ampliación del régimen legal de visita pública de estos bienes.

En definitiva nos encontramos ante una obra muy completa, rigurosa, y de consulta obligada para conocer el régimen jurídico de los bienes culturales de interés religioso.

MARÍA CEBRIÁ

ZALBIDEA, Diego, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, EUNSA, Pamplona, 2008, 318 pp.

En el ordenamiento de la Iglesia, el Derecho Patrimonial ha encontrado reconocimiento en el Código de Derecho Canónico vigente (en lo sucesivo, CIC) con la presencia de un Libro — «De los bienes temporales de la Iglesia» — que estructura un sistema económico de mediación, sin ánimo de lucro, que tiene su origen precisamente en las adquisiciones e ingresos que deben conservarse, gestionarse productivamente y emplearse para subvenir los fines eclesiales previstos, de la forma conveniente a la condición pública o privada de la persona jurídica titular de los bienes. En términos generales, el contenido de este Libro V no se aparta en demasía del que constituyera la sexta parte del Libro III del CIC de 1917. Por lo demás, el título — «De los bienes temporales de la Iglesia» — coincide en uno y otro Códigos. La nueva disciplina comienza su andadura sobre la base de este Libro III del Código pío-benedictino, así como de los Decretos y Actas del Concilio Vaticano II y de los principios que marcaron la pauta a seguir en el proceso de revisión del Derecho de la Iglesia. Esta renovación se detecta fundamentalmente en la paulatina supresión del régimen benefICIAL, en la creación de patrimonios comunitarios de ámbito diocesano, en la diversificación de regímenes jurídicos de los bienes de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, en el nuevo régimen de fundaciones, en la comunicación interdiocesana de bienes, en la descentralización normativa y de gestión patrimonial, en mayores remisiones al Derecho Civil y en el patrimonio estable de las personas jurídicas públicas (López Alarcón).

La obra que se recensiona forma parte de las publicaciones del Instituto Martín de Azpilcueta de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Concretamente, de la denominada *Colección canónica*, que inicia su andadura en el año 1959 y está integrada por monografías sobre temas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

El autor de este interesante libro, Profesor Ayudante de Derecho Patrimonial de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, se ha ocupado con anterioridad del tema del patrimonio estable en varios artículos de indudable altura y rigor científicos, publicados en la prestigiosa revista *Ius Canonicum* (núms. 93 y 94 de 2007 y núm. 96 de 2008). Se trata de «Antecedentes del patrimonio estable (c. 1291 del CIC de 1983)», «El patrimonio estable en el CIC de 1983» y «El control de las enajenaciones en la normativa particular española. El patrimonio estable»

La monografía de Zalbidea tiene un *Índice General*, un elenco de *Abreviaturas* (p. 15), una *Introducción* (pp. 17-20), VII *Anexos* (pp. 257-302) y la *Bibliografía* (pp. 303-318), muy completa, de fuentes y autores, que constituyen una inestimable ayuda para la lectura y comprensión de este trabajo.

En la *Introducción*, el autor resume y da noticia puntual del contenido de los capítulos que estructuran el libro. Entre otras cuestiones, se pone de relieve que la figura

del patrimonio estable constituye una de las novedades que introduce el CIC como instrumento de control para proteger los bienes eclesiásticos frente a enajenaciones arbitrarias. Con todo, la doctrina no se ha ocupado apenas del tema, hasta el extremo de que dicha figura ha sido calificada de «institución olvidada» (F. Grazian). Por otra parte, Zalbidea deja claro desde las primeras páginas de esta obra que, en modo alguno, ha pretendido proponer una nueva figura, sino profundizar en la ya existente para descubrir su capacidad de adaptación a la actual coyuntura. A tal fin, estructura su monografía en cinco capítulos:

Los antecedentes del patrimonio estable hasta el CIC de 1983 (pp. 21-81) es el título del capítulo I. Se trata de un estudio de carácter histórico donde se pone el acento en la regulación de esta figura en el Código pío-benedictino y en la doctrina posterior al mismo. No se olvide que en esta época, de alguna manera, el nuevo orden económico mundial había comenzado ya su andadura y el legislador se vio obligado a adaptarse a las nuevas circunstancias: el crecimiento de la inversión financiera privada, el abandono de la tierra como principal inversión y los nuevos sistemas monetarios y bancarios. El autor parte del dato de que el estudio del patrimonio estable se encuentra en estrecha conexión con el régimen de la enajenación, pues los bienes de dicho patrimonio constituyen una parte del objeto de la enajenación controlada por el CIC, es decir, la que está sometida a un régimen especial de control y requiere ciertas solemnidades para llevarse a cabo.

Este capítulo I se divide en cinco apartados. El primero tiene carácter introductorio. En el segundo, que se ocupa de la *enajenación de bienes eclesiásticos y del patrimonio estable hasta el Código de 1917*, el profesor de Derecho Patrimonial, siguiendo a Cabreros de Anta, sistematiza la normativa sobre esta temática en cuatro etapas. La primera coincide con los inicios de vida de la Iglesia, concretamente hasta el siglo IV, donde la legislación canónica es incipiente y muy elemental (*Didaché, Didascalia Apostolorum, Traditio Apostolica, Constitutiones Apostolorum*). Por ejemplo, en la Didascalia la atención prestada a los pobres era tal que el Obispo, lejos de retener las cosas, debía destinarlas a la atención de los necesitados, incluso hasta quedarse él sin nada. Por su parte, las Constituciones Apostolorum atribuyen al Obispo determinadas facultades sobre la aceptación y destino de los diezmos y primicias. Con todo, en esta época la idea del patrimonio estable está todavía muy lejana. En la segunda etapa, que comprende desde el siglo IV hasta la Constitución *Ambitosae* de Pablo II (1468), ya se consolida el régimen de la enajenación, debido a que la Iglesia alcanzará una personalidad jurídica que le capacita para poseer ciertos bienes. Dicho período lo examina Zalbidea con el mismo rigor científico que preside toda la obra. Con apoyo en las fuentes legales de la época y con minuciosa atención a la doctrina, no faltan las referencias al *Decretum Gratiani*, a las *Decretales de Gregorio IX*, al *Liber Sextus de Bonifacio VIII*, a las *Clementinas* y a las *Extravagantes Comunes*. Esta última compilación recoge la Constitución *Ambitosae*, que constituye una síntesis acabada del régimen de la enajenación. Dada la importancia de la misma, el autor la analiza puntualmente dedicándole el epígrafe siguiente, pues no en vano supone el comienzo de la tercera etapa que es la última previa a la primera codificación e influye decisivamente en la legislación posterior. Dicho epígrafe, pues, abarca desde la mencionada Constitución de Paulo II hasta la promulgación del CIC de 1917, cuyo tiempo de vigencia indica los límites de la cuarta y última etapa. Pero, volviendo de nuevo a la tercera etapa, el texto paulino, que se transcribe en una nota a pie de página (nota 70), “supone un punto de llegada y un punto de partida. Marca el punto de inflexión de una época” (p. 34). Con la nueva norma, la legislación en materia de enajenación es más precisa. De especial interés resulta lo que realmente se considera objeto del régimen de la enajenación: los bienes inmuebles y los muebles preciosos dedicados a Dios. La Constitución de Paulo II, pretende evitar los abusos que de atrás venía sufriendo el patrimonio eclesiástico y delimita el concepto canónico de enajenación, al calificarla como “el traspaso de dominio”. Además, confirma los requisitos y solemnidades, racionaliza la intervención del Romano Pontífice y, finalmente, establece

un sistema penal de protección con la correspondiente sanción de nulidad para el acto realizado sin cumplir con las condiciones exigidas.

Llegados a este punto, advierte el autor que no fue fácil la recepción de esta regulación y los abusos no cesaron, de ahí que dos siglos más tarde Pío IX volviera a pronunciarse sobre el tema por medio de la Constitución *Apostolicae Sedis* (1869), que constituye el antecedente inmediato al Código y actualiza en parte lo establecido por Paulo II. En definitiva, este período viene a ser decisivo en la configuración del régimen de la enajenación y de los bienes afectados por dicho régimen. A continuación, el responsable de esta monografía dirige sus reflexiones a analizar la postura de «la doctrina —por lo demás, unánime— sobre el patrimonio estable hasta el CIC de 1917» y llega al resultado de que la Constitución *Ambitosae*, junto con el Decreto de Graciano, influye decisivamente en los autores anteriores al Código pío-benedictino (Brabandere, Redoano, Bucci). Es doctrina común que el objeto del régimen de control de la enajenación son los bienes inmuebles y los bienes muebles preciosos, dedicados a Dios (Schmalzgrueber, Reiffenstuel, Vecchiotti, entre otros). Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, Zalbidea, recogiendo el pensamiento de Ferraris, enumera, por ejemplo, los predios, casas, campos y similares; los censos y los réditos anuales; una suma de dinero destinada a la compra de un inmueble o de un objeto precioso, o a la construcción de una iglesia. Incluso no ha faltado quien incluye entre estos bienes, a efectos de enajenación, a los castillos, las aldeas, las villas y hasta una biblioteca copiosa (Schmalzgrueber). En lo tocante a los bienes muebles preciosos, la unanimidad de la doctrina es aún más clara. Ferraris los define como aquellos que pertenecen al tesoro de la Iglesia, o los que por su precio, valor artístico, rareza o antigüedad confieren a aquélla un especial esplendor. Asimismo, pertenecen a esta categoría, entre otros, las insignes reliquias de los santos o los bienes de los que se puedan percibir anualmente frutos. Quiere esto decir que son muy ricos y variados los supuestos que entran en el régimen de la enajenación, régimen que, además, alcanza mayores cotas que en épocas anteriores. En el fondo, afirma Zalbidea, la definición de lo que se debe conservar la encontramos en la misma Constitución de Paulo II cuando se refiere, en sentido negativo, a los bienes enajenables como aquellos «quae servando servari non possunt» (p. 45).

A continuación, el apartado tercero de este capítulo I se centra en *la primera codificación, la enajenación y el patrimonio estable*. Advértase, en primer lugar, que el régimen de la enajenación no tiene en el CIC derogado un título propio y se sitúa en el contexto más amplio de los contratos (cánones 1529-1543), retomando casi literalmente algunas fórmulas de la Constitución *Ambitosae*. Por otra parte, permanecen los dos criterios diferentes para identificar cuáles son los bienes protegidos por la legislación: uno dinámico, de mayor protagonismo, que consistía en proteger aquellos bienes que podían ser conservados, y otro estático, que se limitaba a señalar una cantidad a partir de la cual dichos bienes se encontraban protegidos. Asimismo, si bien el legislador universal no ofrece una definición de enajenación, la doctrina y la legislación en su conjunto aportan numerosos datos para su elaboración. En este sentido, Zalbidea ha considerado oportuno investigar en el Archivo Secreto Vaticano donde se encuentra el Fondo del que puede obtenerse una muy completa información sobre el proceso de codificación que llevó a la promulgación del Código pío-benedictino. En diferentes apartados, el autor se detiene en los primeros pasos hacia la codificación, en los «Vota» (siendo el de Ferreres al que mayor atención se prestó por parte de los consultores integrantes de la comisión encargada del estudio de la sexta parte del Libro III), en los «Verbales» y los «Schemata» y, por último, en las «Animadversiones» remitidas por los Obispos. Dado que no están todavía publicadas y el indudable interés del tema, se incluyen en el Anexo V de este libro todas las «Animadversiones al Proyecto del CIC de 1917 relacionadas con el objeto del régimen de control de la enajenación» (pp. 279-282). Seguidamente, el responsable de esta monografía estudia este régimen de la enajenación en los cánones 1530 y 1533 del CIC de 1917, poniendo de manifiesto que se pasa de un régimen de prohibición de la enajenación

a un régimen positivo. El primero de los cánones citados indica el camino a seguir para llevar a cabo la enajenación de bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se pueden conservar. Ciertamente, este "cambio de la inalienabilidad a un sistema positivo, gravita fuertemente sobre la administración y la figura del administrador" (p. 67).

La doctrina posterior al CIC sobre la enajenación y el objeto de su régimen de control es el título del epígrafe cuarto de este capítulo I, donde Zalbidea sigue un criterio más sistemático que cronológico, agrupando las diferentes posiciones doctrinales (entre otros muchos, Navarro-Valls, Falco, Violardo, Couly, Cabreros de Anta, Faltin, Holböck, Wernz-Vidal, Naz, Postius) en función de los temas tratados y resaltando las observaciones de cada autor al respecto. En el nuevo régimen, es doctrina común que la inalienabilidad no constituye el único medio de protección de los bienes para que se cumplan los fines que justifican su posesión por parte de la Iglesia (V. Reina). En apretada síntesis, cabe afirmar que la doctrina posterior al CIC derogado considera este régimen de forma positiva, en el sentido de que la enajenación está permitida, aunque en determinados casos deban observarse algunas solemnidades. La cuestión en relación con el dinero colabora a una caracterización finalista del patrimonio protegido. Y es precisamente en este contexto donde surgen conceptos como capital fijo, capital estable, bienes estables y, finalmente, «patrimonio estable». Incluso, resulta muy significativo el esfuerzo por encuadrar en la legislación vigente los nuevos fenómenos financieros y monetarios.

El patrimonio estable en el CIC de 1983 (pp. 83-139) constituye el objeto del capítulo II de esta monografía. En este capítulo central o nuclear se estudia la legislación universal latina sobre la materia. Dicho patrimonio se recoge exclusivamente en los cánones 1285 y 1291. El primero establece que «Sólo dentro de los límites de la administración ordinaria es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristiana con bienes muebles que no pertenezcan al patrimonio estable». El segundo prescribe que «Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho». Pese a la novedad, no son muchos los trabajos realizados sobre el patrimonio estable, aunque parece haber unanimidad a la hora de delimitar este concepto que, por lo demás, resulta clave en Derecho Patrimonial Canónico. No obstante, hay cierta ambigüedad en su uso tanto por parte del CIC como de la doctrina (F. Grazian). En varios epígrafes, el artífice del presente trabajo se detiene en este *concepto de enajenación* y pone el acento en el control de la misma por la autoridad competente. A continuación explica el *concepto jurídico de enajenación* como traslación de dominio de un sujeto a otro, lo que ha venido denominándose por buena parte de la doctrina «enajenación en sentido estricto», afirmación que Zalbidea no comparte plenamente. También estudia la *enajenación en sentido amplio*. En este tema, el canon 1295 extiende el régimen establecido para las enajenaciones del canon 1291 a todos aquellos actos que puedan perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica. Puntualiza el autor de este libro que sería más exacto hablar de una equiparación de ciertos actos a la enajenación que de una ampliación de dicho concepto.

Dentro de este capítulo II, el apartado tercero hace referencia al *patrimonio estable como determinante del régimen de control de la enajenación*. Se insiste en que ha sido precisamente la doctrina la que primero adoptó la expresión «patrimonio estable» para referirse al objeto de la enajenación controlada. Por otra parte, se alude a un buen número de autores e, incluso, a decisiones de dicasterios de la Curia Romana, que con anterioridad a la promulgación del CIC hacen referencia a este concepto. A continuación, Zalbidea explica minuciosamente el proceso de redacción del CIC en esta materia, deteniéndose en los diferentes proyectos y sesiones. Curiosamente, sorprende el hecho de que, si bien desde el punto de vista formal la figura del patrimonio estable no se regulaba en la primera codificación y que, por tanto, puede considerarse una

novedad introducida por el legislador de 1983, de los documentos analizados en este proceso de revisión parece deducirse que no es así, llegándose, incluso, a calificar dicho patrimonio como un concepto clásico y tradicional. Sin embargo, no puede ignorarse una novedad que tiene que ver, siquiera sea indirectamente, con este tema. Se trata del modo de proceder la autoridad competente para otorgar la autorización que exige la validez de determinadas enajenaciones en el sentido apuntado por el canon 1292, § 4 (tener conocimiento del estado económico de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar y de las enajenaciones realizadas con anterioridad). Con todo, puede hablarse de una auténtica renovación de esta figura, pero no con respecto a la doctrina sino en relación con el Codex de 1917. Por otra parte, a la hora de dar una definición del patrimonio estable, aunque con alguna excepción, la doctrina es muy uniforme en este punto, si bien la comúnmente aceptada es la del canonista y eclesiasticista, tristemente desaparecido, López Alarcón y que el responsable de esta monografía transcribe literalmente (vid. p. 108). Por su parte, tras realizar un comentario crítico de la definición de este autor, Zalbidea entiende por patrimonio estable “el conjunto de bienes de una persona jurídica pública que, por medio de la asignación legítima, constituyen la base mínima necesaria para la subsistencia económica de dicha entidad y la realización efectiva de sus fines, atendidas sus circunstancias particulares, y que por ello gozan de una especial protección a la hora de su enajenación” (p. 109).

Los bienes que forman parte del patrimonio estable se estudian en el epígrafe cuarto de este capítulo II. En este punto, el legislador universal consciente de que no es fácil ni aconsejable determinar la composición “a priori” de este grupo protegido, ha dejado a la normativa particular dicho cometido. A tal respecto, como criterios para la asignación de bienes al patrimonio estable pueden considerarse, entre otros, la propia naturaleza de estos bienes, la situación financiera de la entidad, la voluntad de los donantes y los fines de la persona jurídica. Al margen de que los bienes inmuebles constituyen el contenido habitual de este patrimonio y de que los bienes muebles también pueden formar parte del mismo (canon 1285), el profesor de la Universidad de Navarra estudia la posible inclusión del dinero en el patrimonio estable y llega al resultado de que esto es así cuando se invierte en bienes inmuebles o se coloca en determinados fondos.

El apartado quinto de este capítulo II da cuenta de *la asignación legítima de bienes al patrimonio estable* (canon 1291 del CIC). Se trata aquí el tema de la naturaleza de este acto de asignación legítima (es un acto de administración extraordinaria), del sujeto activo del mismo (es un acto propio de quien gobierna y administra la entidad), de la asignación explícita en el acto de constitución (el autor considera que la forma adecuada es un decreto de la autoridad por la que se asignan bienes al patrimonio estable), de la asignación explícita por la autoridad competente (es deseable que sea la propia persona jurídica y, en su defecto, aquél a quien debe solicitarse la licencia en caso de enajenación de bienes protegidos), de la asignación implícita de bienes al patrimonio estable (aquellos bienes que por su naturaleza, y atendidos los fines de la persona jurídica, son imprescindibles para su realización efectiva), y de la responsabilidad de la autoridad competente sobre la formación del patrimonio estable (a tenor del canon 114, § 3, la autoridad encargada de conferir la personalidad jurídica debe comprobar que la corporación o fundación persigue un fin verdaderamente útil y dispone de medios suficientes para ello).

La persona jurídica propietaria de los bienes o *sujeto activo de la enajenación* se analiza en el epígrafe sexto del presente capítulo. Especial interés tiene este tema en la medida en que va a ser precisamente este sujeto quien pueda poner en peligro la subsistencia de la persona jurídica, en el supuesto de que lleve a cabo ciertas enajenaciones que impidan su viabilidad financiera, lo que, en buena lógica, afectaría a su patrimonio estable. El problema sólo se plantea en relación con las personas jurídicas privadas, dado que sus bienes no son eclesiásticos. En este sentido, un sector doctrinal mayoritario (por ejemplo, Zalbidea) entiende que el canon 1295 debe integrarse en el

sistema establecido por el canon 1291 y, en consecuencia, sólo afectaría a los bienes de las personas jurídicas públicas, mientras que otro sector es partidario de ampliar el control también a las personas jurídicas privadas (Aznar Gil, Traserra Cunillera).

Aunque no afectan directamente a la determinación del patrimonio estable, no por ello dejan de tratarse en este capítulo II, apartados séptimo y octavo, respectivamente, los temas concernientes a *la cantidad establecida por la autoridad legítima y a la autorización de la autoridad competente para enajenar bienes del patrimonio estable*, que sí inciden en el régimen de control de la enajenación. Por último, el autor nos ilustra con un epígrafe de contenido más práctico sobre el *procedimiento para enajenar bienes del patrimonio estable*: 1) «Causa justa»: “una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave” (canon 1293, § 1, 1º). 2) «Peritaje»: “tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito” (canon 1293, § 1, 2º). 3) «Bienes divisibles»: a fin de evitar abusos, el legislador establece una prescripción sobre aquellos bienes del patrimonio estable que sean divisibles: “Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario es inválida la licencia” (canon 1292, § 3). Por ejemplo, la solicitud de un préstamo de dinero para la construcción de una nueva iglesia debe ir acompañada de la relación de préstamos contraídos por la persona jurídica que va a realizar la operación. 4) «Personas y entidades que deben intervenir en el proceso de enajenación»: si se trata de personas jurídicas que dependen del Obispo diocesano, se requiere el consentimiento del Consejo de asuntos económicos y el del Colegio de consultores, así como el de los interesados. En el caso de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano, la autoridad competente se determina por los propios estatutos (canon 1292, §1). 5) «Representación de la persona jurídica»: la gestión patrimonial corresponde, en principio, a quien rige la entidad. 6) «Petición de las licencias correspondientes» en el supuesto de que el valor de la operación que afecta a un bien del patrimonio estable supere la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal para su respectiva región (canon 1292). 7) «Valor de la licencia en el Derecho Civil»: entre otros aspectos, conviene tener muy presente la recomendación del legislador a los administradores para que persigan la eficacia civil de las normas canónicas sobre la gestión de los bienes eclesiásticos (canon 1284, § 2, 3º). 8) «Destino de lo obtenido con la enajenación»: habitualmente quien concede la licencia lo hace pensando en el destino que se dará al “dinero cobrado por la enajenación, que debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia, o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación” (canon 1294, § 2).

Consciente Zalbidea de que se trata de una materia eminentemente práctica y técnica, dedica todo el capítulo III a La recepción y utilización de la figura del patrimonio estable por las personas jurídicas públicas, con especial referencia al caso español (pp. 141-196). En estas páginas, el autor se hace eco del Derecho particular sobre el tema, tanto el de diversas Conferencias Episcopales, incluida la española, que han regulado algunos aspectos relacionados con las enajenaciones controladas, cuanto el de las diócesis españolas y el de otras personas jurídicas. El profesor de Derecho Patrimonial ha logrado reunir una muy completa información sobre *la normativa particular de algunas Conferencias Episcopales*. Considera que, pese a la falta de legislación específica sobre el patrimonio estable, hay excepciones que conviene analizar. Pone el acento en la «Istruzione in materia amministrativa» de la Conferencia Episcopal Italiana, que se constituye en paradigma de las demás. La Conferencia ofrece una solución novedosa sobre el patrimonio estable que básicamente se compone de una cantidad de dinero determinada por sus estatutos. Esta asamblea de Obispos define aquella figura “como el conjunto de bienes legítimamente asignados a la persona jurídica como dote permanente — ya sean bienes instrumentales o bienes rentables — para facilitar la consecución de los fines institucionales y garantizar la autosuficiencia económica” (p. 144). La Instrucción

contiene un elenco de los bienes que integran dicho patrimonio y otro de los que no forman parte del mismo. Dado el interés demostrado por la Conferencia Episcopal transalpina por el patrimonio estable, Zalbidea también se detiene en el análisis de los Estatutos de esta entidad que, entre otras cuestiones, ha precisado que dicho patrimonio está formado por la cantidad de mil millones de liras (516.456,90 euros) y constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que sean asignados a dicho grupo por la Asamblea General.

Resulta todavía más explícita en este punto la Conferencia Episcopal de Alemania. Los obispos germanos no han determinado de forma directa qué bienes forman parte del patrimonio estable, pero sí han establecido el límite máximo en 5 millones de euros, cantidad muy alta comparada con la de otras Conferencias Episcopales. El límite mínimo se ha fijado en la frontera de los 100.000 euros. La austriaca los ha establecido en 1,5 millones y 80.000 euros y la helvética en torno a 3,8 millones y 12.800 euros. El episcopado de Estados Unidos se ha decantado por un sistema de cantidades muy sencillo y flexible, adaptable año tras año a los precios y que se acomoda a las entidades en función de varios parámetros: población, tipo de persona jurídica, ingresos, etc. No se hace referencia alguna al patrimonio estable, lo que, en opinión del responsable de esta publicación, no deja de ser relevante. Del análisis de la normativa particular francesa, puede colegirse que las alusiones a esta figura aparecen en el ámbito de los actos de administración extraordinaria y no en el de la enajenación. Asimismo, se hace referencia a la normativa particular de otras Conferencias de Obispos como, por ejemplo, las de Filipinas, Australia, Nigeria, Inglaterra y Gales, Canadá, Perú, India, Gambia, Liberia, Sierra Leona, Colombia, Bolivia y Venezuela. En definitiva, el autor llega a la conclusión de que esta normativa no se ha ocupado con rigor de la figura del patrimonio estable o lo ha hecho sólo indirectamente. No obstante, es consciente de "las múltiples dificultades que encuentran las Conferencias Episcopales para legislar sobre un tema que requiere un mayor contacto con la realidad jurídica y financiera de cada persona jurídica pública [...] una normativa como la italiana ayuda a que la normativa particular de cada persona jurídica determine cuál es el patrimonio estable" (p. 172).

Un epígrafe nuclear de este capítulo III lo constituye la *normativa particular en el ámbito de la Conferencia Episcopal Española*, normativa que se detalla en notas a pie de página (174-175). Como la mayoría de las Asambleas episcopales, no determina qué bienes integran el patrimonio estable y se adapta a lo establecido por el CIC. En relación con el canon 1292 se fija como límite máximo la cantidad de 1.500.000 euros y como límite mínimo 150.000 euros. Pero a la hora de precisar el régimen que deben seguir las enajenaciones no se hace mención del patrimonio estable sino únicamente de las cantidades máxima y mínima. A continuación, dentro de este mismo epígrafe, el autor aborda el estudio de la «normativa particular diocesana» a través de los diferentes Boletines Oficiales y lo hace agrupando los datos obtenidos, no por la fuente normativa sino sistemáticamente. En este sentido, las normas en las que cabe encontrar referencias al patrimonio estable y, por tanto, al régimen de control de la enajenación pueden reconducirse de la manera que sigue: la propia regulación del funcionamiento de los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos; normas promulgadas por los obispos sobre los actos de administración extraordinaria para las personas jurídicas sometidas a su jurisdicción y que no hayan regulado estos aspectos en sus estatutos (c. 1281); normas particulares sobre determinadas personas jurídicas públicas que podrían incluir en sus estatutos alguna referencia al régimen de control. En primer lugar, Zalbidea analiza la cuestión en diferentes Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos (Cuenca, Huelva, Ibiza, Mallorca, Menorca, Lugo, Osma-Soria, Tuy-Vigo) y llega al resultado de que esta normativa particular no hace referencia al patrimonio estable, limitándose en la mayoría de los casos a recordar lo establecido en el CIC. Por el contrario, en las normas sobre la administración extraordinaria y, en general, en la normativa parroquial, hay múltiples alusiones a esta figura. Tal es el caso, por ejemplo, de las diócesis de Ávila, Calahorra

y La Calzada-Logroño, Sigüenza-Guadalajara, Tenerife o Tuy-Vigo. Por lo que atañe a la legislación particular de otras personas jurídicas concretas en las que aparecen referencias al patrimonio estable, el autor selecciona en un apartado, que denomina «Otras personas jurídicas públicas», tres ámbitos significativos de esta normativa: las Hermandades y Cofradías, Cáritas Diocesana y los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero. Por lo que se refiere al primer ámbito, un buen número de diócesis (por ejemplo, Almería, Calahorra y La Calzada-Logroño, Osma-Soria) ha elaborado una normativa sobre estas entidades y la mayoría ha resuelto considerarlas personas jurídicas públicas, lo que determina su sometimiento al régimen establecido en el libro V del CIC y que sus bienes sean eclesiásticos. Se les aplica, pues, el régimen de control especial de las enajenaciones. Zalbidea, tras estudiar toda la documentación al respecto, concluye que ninguna norma de las analizadas ofrece una determinación de lo que constituye el patrimonio estable. Seguidamente, se detiene en otro grupo importante de entidades con personalidad jurídica pública y que, por tanto, le es aplicable este régimen de control. En cualquier caso, del análisis de los estatutos de diferentes Cáritas, se deduce que o no se menciona el patrimonio estable o, en caso de que así fuere, lo es para reproducir en términos casi idénticos lo prescrito por el legislador codicial. Finalmente, el autor aborda el tema de la normativa particular sobre los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero a través de dos casos recientes, donde se aprecia un esfuerzo para adecuarse al CIC. Se trata de los Reglamentos del Fondo de Sustentación del Clero de las Diócesis de Cuenca y de Osma-Soria, que han optado por la fijación de una cantidad concreta que evoluciona en el tiempo adaptándose a las necesidades de la persona jurídica.

Dada la importancia del tema en otros ámbitos jurídicos y económicos donde hay figuras semejantes al patrimonio estable, el responsable de esta monografía ofrece vías nuevas para su investigación y aplicación. A tal fin, en el capítulo IV estudia las Aportaciones al patrimonio estable desde el derecho comparado y la teoría financiera (pp. 197-236). En primer lugar dedica un epígrafe a esta última en el que realiza una exposición muy técnica y precisa, sobre, por ejemplo, las diferentes formas de valoración de empresas para aplicarlas a las personas jurídicas eclesiásticas. Para Zalbidea el análisis del patrimonio estable debe hacerse desde un punto de vista estrictamente financiero, en el contexto de la viabilidad económica de la persona jurídica en cuestión. Trata de descubrir cuál es el método seguido por el CIC para la protección de los bienes de este patrimonio frente a las enajenaciones, asegurando así un valor mínimo en el tiempo para la pervivencia de la persona jurídica. El autor se centra fundamentalmente en dos métodos: «método de valoración basado en el balance (valor patrimonial)», el tradicionalmente más utilizado y que refleja la situación de la regulación actual, y los «métodos basados en el descuento de flujos de fondos (cash flows)». Estos últimos “tratan de determinar el valor de la empresa a través de la estimación de los flujos de dinero [...] que generará en el futuro, para luego descontarlos a una tasa de descuento apropiada según el riesgo de dichos flujos” (P. Fernández). Se ha constatado que el método de valoración por descuento de flujos financieros esperados resulta de gran utilidad. Zalbidea lo analiza con la finalidad de determinar los bienes o cuantos de ellos integran el patrimonio estable. Pero, lógicamente — puntualiza — también “en cualquier ámbito de planificación estratégica pastoral puede resultar una herramienta válida para la toma de decisiones” (p. 214). El autor recoge a lo largo de estas páginas los posibles flujos de entrada (prestación de servicios pastorales, rentas del patrimonio mobiliario e inmobiliario, subvenciones, aportaciones de los fieles, enajenación de patrimonio, etc.) y de salida (entre otros, gastos de personal, compras, gastos financieros, tributos, suministros y servicios exteriores, trabajos externos, gastos de organización y de funcionamiento normal del ente). Llama la atención el rigor técnico con el que ha redactado este epígrafe, donde, por ejemplo, transcribe en una «tabla» las etapas básicas de una valoración por descuento de flujos (pp. 202-203). Precisamente en esta gestión de los flujos es donde radica la principal actividad de los administradores eclesiásticos, pues

su cometido es y será exclusivamente asegurar que los flujos de entrada sean suficientes para sostener la actividad a realizar por la persona jurídica. Por otra parte, dado que cada ente constituye una realidad muy compleja, no puede establecerse una «ratio» de su valor a priori para determinar el patrimonio estable. No obstante, Zalbidea expone una serie de directivas sobre la forma concreta de especificar qué grupo de bienes deben ser especialmente protegidos (p. 215). Asimismo, en los Anexos VI y VII a esta monografía se recogen dos interesantes ejemplos de aplicación práctica de este sistema de valoración aplicado a entidades canónicas.

En la segunda parte de este capítulo IV se ofrece una nueva vía para una mejor y más eficaz investigación y aplicación del patrimonio estable. En el epígrafe titulado *aportaciones al patrimonio estable desde el Derecho Comparado*, se analizan figuras similares en la legislación española con la pretensión de proteger determinados bienes frente a la arbitrariedad de los administradores. A este fin, el autor estudia los bienes de dominio público en el Derecho Administrativo Patrimonial y la dotación fundacional en el Derecho Civil de Fundaciones. También se ocupa de las aportaciones de sendos Derechos al ordenamiento de la Iglesia. Este epígrafe, pues, tiene un contenido más jurídico que el anterior, relativo a las aportaciones de la Teoría Financiera. Destaca en el presente apartado el estudio de las formas de asignación de bienes al régimen especial de la enajenación. En concreto se analiza la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Cuando estudia «la dotación a la fundación en el Derecho Civil de Fundaciones», el autor pone de manifiesto que se trata de la figura más parecida y con mayores analogías que ha podido detectar. Apostilla que tanto la seguridad jurídica como el control sobre la dotación fundacional resultan de utilidad para pensar en una forma más detallada de asignar bienes al patrimonio estable. En este orden de cosas, en el apartado «aportaciones al Derecho Canónico del Derecho Civil de Fundaciones», Zalbidea no oculta que se pueden obtener numerosas aportaciones válidas y útiles que ayuden a la implantación del patrimonio estable (vid. pp. 222-224). A continuación, en otros apartados, se analiza «la protección del patrimonio de las Administraciones Públicas» y las «aportaciones al Derecho Canónico del Derecho Administrativo Patrimonial». El autor entiende que la principal ayuda puede llegar por la vía de la afectación, aunque no se deben dejar de lado otros recursos (inventario detallado, formalización en escritura pública, etc.). Por otro lado, conviene advertir que el Derecho Administrativo Patrimonial distingue entre la afectación explícita y la implícita. La primera es la que busca directamente la afectación y la segunda tiene lugar como consecuencia de una actuación de la autoridad, que no pretendía directamente dicha afectación. Nótese que la afectación a la que se refiere el Derecho Administrativo es equivalente a lo que el Derecho Canónico denomina asignación legítima, esto es, el acto por el que los bienes entran a formar parte del grupo protegido o patrimonio estable. En definitiva, el Derecho Patrimonial Administrativo aporta «valiosas contribuciones en el campo de la asignación y especialmente en lo que respecta a la asignación implícita que numerosa doctrina reclama como aplicable al Derecho Canónico» (pp. 235-236). Esta asignación tácita o implícita de los bienes «tendría lugar cuando alguna actuación, ya sea formal o material, de la autoridad competente diera lugar a la consideración de dichos bienes como parte del patrimonio estable» (p. 233).

El capítulo V y último, el de menor extensión, se intitula El patrimonio estable. una propuesta para su revitalización (pp. 237-254). El autor parte de la premisa de que no se puede descartar a priori la figura del patrimonio estable, a pesar de que del estudio de la legislación particular en diferentes ámbitos pueda colegirse cierto abandono práctico de la institución o, incluso, que la doctrina no haya prestado mucha atención a la misma. Con todo, la escasa delimitación que el CIC ha hecho de esta figura permite al legislador particular y a los administradores de las personas jurídicas públicas la adaptación de

aquella a la coyuntura económico-financiera actual. El profesor de la Universidad de Navarra intenta resumir todo el "iter" de su investigación para que se entienda su propuesta en continuidad con la evolución del patrimonio estable y su regulación en el CIC. Es consciente, pues, de que los primeros apartados de este capítulo pueden resultar y, de hecho lo son, reiterativos. En este sentido, un epígrafe lo dedica a *la evolución del régimen de la enajenación*, donde resume el camino en que se desenvuelve esta institución a través del tiempo. Otros apartados dan buena cuenta del *régimen canónico y recepción del patrimonio estable*. A continuación, se ocupa de las *aportaciones desde ciencias auxiliares al Derecho Canónico*. Expone también las *dificultades para la acomodación del patrimonio estable a la coyuntura económico-financiera actual*, considerando que no es necesaria una nueva legislación para poner en práctica su propuesta investigadora, y concluye el capítulo con un epígrafe sobre *el patrimonio estable revitalizado*, donde el autor deja patente que "pueden encontrarse numerosos elementos que renueven y vigoricen la escasa recepción del patrimonio estable hasta el momento presente" (p. 254).

Cierran la obra siete anexos que sirven de adminículo a los capítulos precedentes:

Anexo I: *Postulata episcoporum sobre el Titulus XXXVI de la Parte VI del Libro III. «De Bonis Ecclesiasticis eorumque acquisitione, administratione et alienatione in genere»*, donde se reproducen las propuestas relacionadas directa o indirectamente con la materia objeto de este trabajo.

Anexo II: *El proceso de codificación de la Parte VI del Libro III del CIC de 1917*.

Anexo III: *Proyectos de cánones relativos al objeto de la enajenación controlada en el CIC de 1917* que afectan directamente al tema específico de esta monografía, bien sean parte de un «Votum» o de un «Shema».

Anexo IV: *Votos emitidos por los tres Relatores para la Parte VI del Libro III del CIC de 1917*. El autor recoge en este anexo los votos de Ferreres, Burrotti y Lampert.

Anexo V: *Animadversiones al Proyecto del CIC de 1917 relacionadas con el objeto del régimen de control de la enajenación*.

Anexo VI: *Ejemplo de Normas complementarias de una Conferencia Episcopal al c. 1292 del Código de Derecho Canónico*.

Anexo VII: *El patrimonio estable de la archidiócesis de Los Ángeles. Caso práctico. 1. La determinación material del patrimonio estable. 2. Determinación formal del patrimonio estable*. Esta propuesta se dirige a quienes deben intervenir más directamente en el proceso de determinación de esta figura. Por consiguiente, es aplicable por cualquier persona jurídica pública para la fijación del grupo de bienes o valores especialmente protegidos.

Es de agradecer la buena presentación del libro, en el que destaca su más que correcta tipografía, que lleva a una lectura fácil y cómoda, aunque, en ocasiones, el autor se prodiga en exceso insistiendo en cuestiones ya explicadas previamente. Pero esta reiteración no empaña en modo alguno la altura y el rigor de la obra. Sólo cabe ya felicitar al artífice de esta muy digna publicación, no sólo por la elección del tema, sino porque su monografía, donde sobresalen el manejo y dominio de las fuentes, tiene sentido crítico y están siempre presentes las aportaciones personales. A buen seguro que este meritorio trabajo constituye una aportación imprescindible al acervo de publicaciones del siempre interesante y complejo mundo del Derecho Patrimonial de la Iglesia.